

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

El día de hoy 10 de febrero de 2023, se deja constancia que a los autos publicados en el estado No. 20, les corresponde la fecha 09 de febrero notificada por estado de 10 febrero de 2022 y no como quedo consignado.

Toda vez que por un error involuntario en el fechador quedo como auto de fecha 9 de enero y estado del 10 de enero de 2023.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

Edison Alirio Bernal Saavedra  
Secretario  
Juzgado 24 Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., 09 ENE. 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo para la garantía Real N°2018-00538

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandada: James Fabián Duarte Quiroga Y Jenny Marcela Sanguino Palacios.

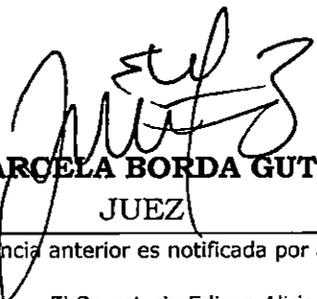
Aun cuando la petición de la parte actora en memorial militante a folio 357 es procedente, se advierte de la documental aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>1</sup>, que la anotación No 13 del folio de matrícula No 50S-40407461 fue corregida y en razón a ello, se canceló la providencia judicial ejecutiva de la garantía real.

En tal medida, el Despacho DISPONE

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En firme esta decisión y de no existir pronunciamiento alguno por parte de los extremos, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 020 Hoy 10 ENE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

<sup>1</sup> Folios 359 y vto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 9 FNE. 2023

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01558**

**Demandante:** Domingo Garza Toscano

**Demandado:** Mauricio García Restrepo.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Domingo Garza Toscano** en contra de **Mauricio García Restrepo**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 29 de noviembre de 2019 (fl. 04, cdno.1), Domingo Garza Toscano, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Mauricio García Restrepo por el capital vencido de \$65.000.000 M/cte. y sus intereses, allegando como título objeto de recaudo la letra de cambio número 01, suscrita el 24 de abril de 2012 (fl. 1, cdno.1).

2.- El 15 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago, negando en esa oportunidad, lo pretendido respecto al pago de intereses de plazo (fl. 6, cdno. 1).

3.- El demandado se notificó por intermedio de curador *ad litem* el 26 de julio de 2022 (fl. 57, cdno.1), quien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls. 62 y 63), contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "*Ausencia del derecho de pago de intereses de plazo y corrientes*" y "*genérica*". (fls. 60 y 61, cdno. 1).

4.- Mediante auto de 21 de septiembre de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto, donde se resolvió mantener la orden de apremio (fls. 68 y 69, cdno. 1).

5.- El 13 de enero de 2023, se le advirtió a los extremos la decisión de emitir sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso (fl. 77, cnod. 1)

6.- Es así, como se decidirá la instancia con fundamento en las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.-** Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

### **2.2. El problema jurídico.**

Determinar si, la letra de cambio objeto de recaudo es susceptible del cobro de intereses de plazo y corrientes.

### **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que él contiene, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario, éste debe recurrir a realizar el pago.

**2.3.2.** Frontalmente, se señala que, la letra de cambio número 01 cumple los requisitos contemplados los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, comoquiera que al verificarse su contenido en folio número 1 del plenario, la misma contiene:

- “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*”; obsérvese que Mauricio García Restrepo se comprometió a pagarle a Domingo Garza Toscano la suma de \$65.000.000.

- “2) *El nombre del girado*”, quien es Mauricio García Restrepo Corzo, aquí convocado.
- “3) *La forma del vencimiento*”, que es una fecha determinada, específicamente, 23 de marzo de 2023.
- “4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”, que en este caso es el demandante Domingo Garza Toscano.

Adicionalmente, contiene la firma del demandado, como obligado, signatura que no fue desconocida, ni tachada de falsa.

En este aspecto, es necesario precisar que la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores, y que se ejercita en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 782 del Código de Comercio, supone la exigencia del cumplimiento del derecho literal y autónomo incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 *ibídem*.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil desde la sentencia de 23 de octubre de 1979 indicó que:

***“El título-valor... no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también tiene eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél”,*** agregando que *“la demostración de la existencia del derecho cambiario... se materializa por medio del documento”*

**2.3.3.** Dicho lo anterior, se estudiará el primer medio exceptivo denominado *“Ausencia del derecho de pago de intereses de plazo y corrientes”*.

En el sentir del curador *ad litem* del demandado, en la letra de cambio objeto de recaudo no se pactó el cobro de intereses de plazo, ni corrientes, considerando que a voces de los artículos 621 y 626 del Código de Comercio, es improcedente ordenar el cobro de esos réditos.

Ahora, en materia de intereses, es bueno aclarar que, de conformidad los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, los intereses son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda o *“la utilidad o ganancia periódica que produce un capital e igualmente con la finalidad de evitar la depreciación de la moneda”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

Sea lo primero precisar que, en este asunto no se ordenó el pago de intereses de plazo, al contrario, en el numeral 2.- del mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019, se negó la pretensión de esos réditos en el siguiente tenor:

*“2. NEGAR las pretensiones respecto del cobro de los intereses corrientes toda vez que los mismos no fueron pactados, lo que conlleva a que no sea una obligación clara, expresa y exigible.”* (fl. 6)

Desde esa perspectiva, queda sin fundamento el medio exceptivo, por cuanto, la orden de apremio excluye el cobro de intereses corrientes o de plazo.

Frente a la ejecución de intereses de mora, se reitera lo señalado en el auto de 21 de septiembre de 2022 (fls. 68 y 69), donde se refirió el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que establece:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”* (Se resaltó y subrayó)

Recuérdese que, de no estar estipulado el monto de los intereses de mora a pagar, éste será el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, pues, quien infrinja aquel límite legal incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias previstas en la ley.

En efecto, para la fecha de diligenciamiento del título valor objeto de recaudo, se pactó el cobro de intereses moratorios en el porcentaje legal mensual, razón por la cual, en el mandamiento de pago se ordenó su cobro *“a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 11 de la Ley 510/99)”*.

Por lo cual, se advierte que el medio exceptivo no prosperará, pues, el extremo ejecutado no cumplió con la carga prevista en el artículo 176 del Código General del Proceso para demostrar que pagó réditos por encima de los límites legales, sin que lo dicho por el curador *ad litem* sea prueba suficiente para tener por acreditado este suceso.

En consecuencia, se declarará impróspero el medio exceptivo en cuestión.

**2.3.4.** En lo que respecta a la réplica enunciada como “*genérica*”, es oportuno precisar que, la misma es improcedente en los procesos ejecutivos, toda vez que es necesario “*expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*”, como lo impone el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla, preciso que: “*En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....*”.

Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 Código General del Proceso.

Por lo anterior, la excepción genérica propuesta se tiene como impróspera.

**2.3.5.** En conclusión, se declararán no probadas las excepciones planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones propuestas por el demandado Mauricio García Restrepo, denominadas “*Ausencia del derecho de pago de intereses de plazo y corrientes*” y “*genérica*”, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019 (fl. 6, cdno.1).

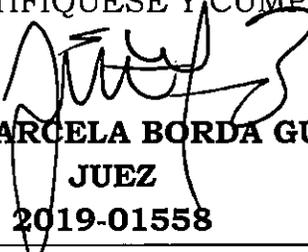
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01558 de Domingo Garza Toscano en contra de Mauricio García Restrepo.

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.250.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**  
**2019-01558**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 020 Hoy 10 ENE 2023  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 ENE. 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2019-01354

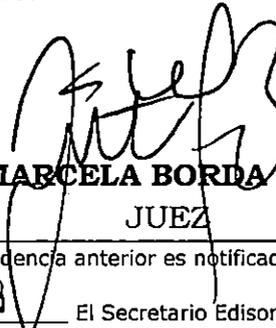
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandada: Rafael Arick Prieto Suárez.

De cara a la solicitud militante a folio 94 y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que en el término (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe con destino a este asunto, el estado procesal en el que se encuentra la solicitud de negociación de deudas, Radicado 2-9-20 admitida el 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>020</u>	Hoy <u>10 ENE. 2023</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 FNE 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2018-00570

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandada: Héctor Hernán Sánchez Torres.

Señala el literal c del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este código*”.

En tal circunstancia, se puede decir que, si el auto que requirió al extremo actor fue proferido el 25 de octubre de 2022<sup>1</sup> y los memoriales de cumplimiento fueron enviados el 1° de diciembre de 2022, tal y como se aprecia a folios 56 vto y 57, es dable concluir que los términos indicados en el inciso final del precitado proveído fueron interrumpidos y en tal medida no era procedente haber emitido el auto de data 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURIDICOS** del auto adiado 15 de diciembre de 2022, por las razones antes indicadas.

2.- **POR SUSTRACCIÓN EN MATERIA**, el juzgado se abstiene de resolver el recurso de alzada interpuesto por el extremo actor.

3.-En cuanto a los documentos aportados por la parte actora con el fin de dar cumplimiento a los exigido en proveído de fecha 25 de octubre de 2022, se tiene que los mismo no satisfacen las gestiones de notificación establecidas en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, por las razones a saber:

3.1. Si el trámite de notificación se realiza bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., la libelista debe tener en cuenta que es obligatorio aportar la **comunicación** enviada, a fin de que el Despacho pueda verificar que la misma se realizó en forma legal. Y aunado a ello debe allegar constancia o acuse de recibido al haberse enviado vía electrónica.

Cumplido el término que refiere el canon 291 *ibidem*, debe remitir el **aviso** conforme lo exige la regla 292 *ejúsdem*, adjuntando los documentos que establece y de igual modo debe adjuntar constancia de todo lo enviado al demandando con el fin de comprobar que la gestión cumple con los requerimientos legales.

---

<sup>1</sup> Fl. 52.

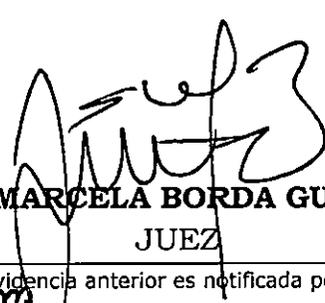
<sup>2</sup> Fl. 53.

3.2. En caso de realizarse la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, la parte actora debe cumplir con los mandatos allí referidos.

4. Señalado lo anterior, se observa de los documentos allegados<sup>3</sup>, que el trámite de notificación se hizo bajo las condiciones del Código General del Proceso. No obstante, no se aportó copia de la comunicación y del aviso y tampoco se allegó constancia o acuse de recibido, por lo que el Despacho determina:

5.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, adjunte los documentos enunciados en el numeral 4° de esta providencia, so pena de aplicar el canon 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No	020	Hoy 10 ENE. 2023
El Secretario Edison Alirio Bernal.		

JBR

<sup>3</sup> Ver folio 56 y siguientes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 ENE 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-01077

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Edgar Castañeda.

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR al abogado **Fernando Enrique Castillo Guarín** identificado con C.C. 13.541.463 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No 147.006 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM quien puede ser notificado en la Calle 35 No 19-41 Oficina 506 Torre Sur, Teléfonos 6702178/3105814062 dirección electrónica [notificaciones@cobrarteld.com](mailto:notificaciones@cobrarteld.com) (2022-1540) para que represente al demandado **Edgar Castañeda** para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 020 Hoy 17 01 ENE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 09 ENE. 2023

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01609.**

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandada:** Luz Mary Zarrate Ramírez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Caja Social, Davivienda y Bancoomeva (fls. 45 a 50, cdno.2)

2.- **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a los Bancos Agrario, Occidente, Colpatria, Bancolombia, Bogotá, Popular, Itaú Corpbanca, Av. Villas y Falabella, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 0296 de 11 de febrero de 2020 y 2344 de 22 de noviembre de 2022, referentes al embargo y retención de dineros de la demandada Luz Mary Zarrate Ramírez. Oficiése.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a las referidas entidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Ley 2213 de 12 de junio de 2022.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Ley 2213 de 12 de junio de 2022, por Secretaría remítase el oficio 2344 de 22 de noviembre de 2022 a Sanautos.

4.- En atención de lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl. 41, C,2), por Secretaría remita copia de los referidos comunicados a a la dirección electrónica del togado.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 020 Hoy 10 ENE. 2023  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 ENE 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Divisorio N°2019-00514

Demandante: Blanca Cecilia Ramírez de Rodríguez y Rosalba  
Ramírez. Sánchez.

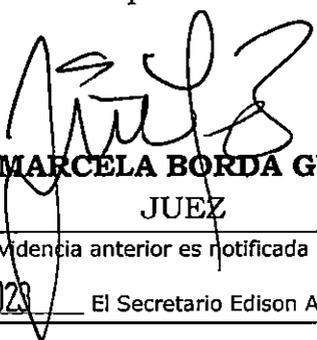
Demandada: Rita Ramírez Sánchez

Señala el literal c del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este código”*.

En tal circunstancia, se puede decir que, si la solicitud de desistimiento que presentó la apoderada de la parte pasiva fue recibida el 20 de enero de 2023 (fl. 153), se puede concluir que los términos indicados en el inciso final del numeral 2° del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, fueron interrumpidos, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA contabilice nuevamente los términos con los que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a lo mencionado en auto de data 15 de noviembre de 2022, so pena de aplicar el canon 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>020</u>	Hoy <u>10 ENE. 2023</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 10 ENE. 2023

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante  
N° 2018-00785**

**Deudora:** Sandra Patricia Bohórquez Piña.

Teniendo en cuenta que, la deudora Sandra Patricia Bohórquez Piña no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 15 de noviembre de 2022 (fl. 888, cdno. 1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por Sandra Patricia Bohórquez Piña, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

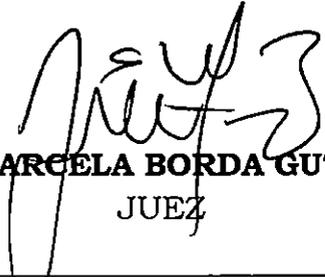
3.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre la terminación del presente trámite liquidatorio. Oficiese.

4.- Sin condena en costas.

5.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

6.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 020

No Hoy 10 ENE 2023 - El Secretario Edison Allirio Bernal.

MCPV

Bad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 ENE 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Simulación, N°2019-001585

Demandante: Pedro Javier Torres Salinas.

Demandada: José Arturo Acosta Gómez (q.e.p.d.) y otros.

Vista la documental que precede, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado José Arturo Acosta Gómez (q.e.p.d.) falleció el día 10 de octubre de 2022, según lo señalado en el certificado de defunción que milita a folio 173 de este legajo, es decir, después de haberse iniciado el proceso verbal de la referencia (5 de diciembre de 2019 según el acta de radicación vista a folio 60).

Conforme a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 en concordancia con los cánones 159 y 160 del C. G. del P., que reza:

*“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*

El Despacho DISPONE:

1.- La **INTERRUPCIÓN** del proceso a partir del hecho que la originó, es decir a partir del 10 de octubre de 2022.

2.- **TENER** en cuenta para los fines correspondientes, lo señalado por la parte actora a folio 173, en cuanto a que como heredera del causante conoce únicamente a **Patricia Acosta Ferrucho**.

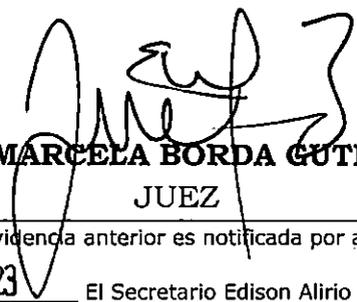
3.- **PREVIO** a ordenar la notificación de la prenombrada, la parte actora deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de **Patricia Acosta Ferrucho** y si corresponde al utilizado por ella, conforme a lo impuesto en la Ley 2213 de 2022.

4.- **REQUERIR** al extremo actor, para que aporte los documentos que acrediten el parentesco de la heredera con el *de cuius*, y si tiene

conocimiento de que se haya adelantado juicio de sucesión y en que Notaria se adelanta este asunto.

**5.- NOTIFICAR** por aviso a la cónyuge y herederos de José Arturo Acosta Gómez (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación comparezcan a este estrado judicial para hacerse parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No	020	Hoy 11 0 ENE. 2023
El Secretario Edison Alirio Bernal.		

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 09 ENE. 2023

**LEY 1564 de 2012 (C.G. del P)**

Radicado verbal de pertenencia No 2015-01763

Demandante: Fabián Hernández y Otros.

Demandado: Servillantas de la 68 Ltda. en Liquidación y personas indeterminadas.

Vista la documental que precede y continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha la hora de las 11:00 a.m., del día 1, del mes de JUNIO, del año **2023**, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, en la que además se adelantara la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las demás que se consideren pertinentes, y por demás, verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de las vallas o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9° del art. 375 *ibidem*).

Para los efectos anteriores, se insta a la parte actora para que en la diligencia de inspección judicial presente todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

**PRUEBAS**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la presentación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. TESTIMONIO: Cítese a **Guillermo Correa Álzate** (fl. 40), **Johny Fernández Escobar** (fl. 40) **Hugo Nelson Orejuela Mezu** (fl. 58), **Fabián Hernández** (fl. 96) **José Herchel Ruiz** (fl. 116) **Luz Adile Gallego Hernández** (fl. 138) y **Dorany Henao Siabato** (fl. 155) a fin que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P.,

La parte actora deberá procurar la asistencia del absolvente.

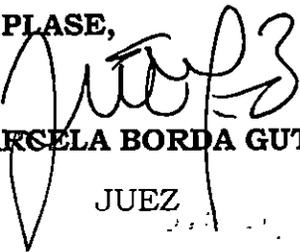
**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (curador *ad litem*):**

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.

**DE OFICIO**

**REQUERIR** a la parte actora, para que el día de la diligencia se encuentre acompañada de perito idóneo en la materia, quien, por demás, deberá acreditar su calidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 020 Hoy 17 ENE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.-C., ~~09 FEB~~ 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01058

Demandante: Luis Medardo Bonilla Orozco.

Demandado: Medardo Moyano

Vistas las actuaciones procesales, se advierte que el auto, visible a folio 129 de este cuaderno, no cuenta con la firma de la titular del Juzgado, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a través de este auto se **convalida** y suscribe la misma, en el siguiente tenor:

En atención a la documental que precede, el Juzgado DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte convocada y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo manifestado por el apoderado de la parte actora frente al incumplimiento de lo acordado en audiencia de 31 de enero de 2022 (f. 109).

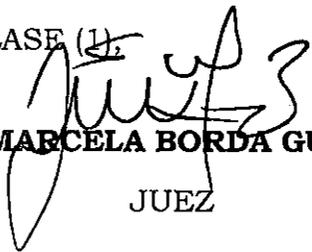
Ante lo solicitado a folio 127, se precisa que, se encuentra elaborado el despacho comisorio para el secuestro del inmueble embargado en el curso de este proceso (f. 28, C.2), comunicado que deberá ser diligenciado por el extremo actor.

2.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala nueva fecha para el día **23** del mes de **febrero** del año **2023** a las 11:00 AM para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373 *ejúsdem*, bajo los lineamientos del auto de 18 de enero de 2022 (f. 106).

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 020 Hoy 19<sup>o</sup> ENF. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 ENE. 2023

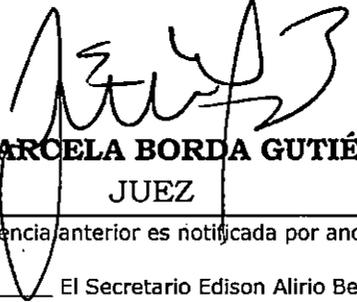
LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°2019-  
00963

Deudor: Iván Darío Ramos Jiménez.

Atendiendo la solicitud militante a folio 229, se le advierte a la parte interesada que deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de fecha 30 de septiembre de 2022 (fl. 2229 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 020 Hoy 10 ENE. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 ENE. 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2015-00930

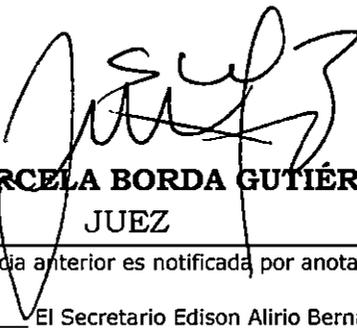
Demandante: Felipe Ruíz Simbaqueva.

Demandada: Sandra Dioselina Sánchez Palacios.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, el Despacho DISPONE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de oficiar al *Fondo Mutuo de Inversiones de los Empleados de Compensar*, teniendo en cuenta que en el informe de títulos elaborado el 3 de febrero de 2023 (fl. 86 Cdno 1), se evidencia que dicha entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 29 de junio y 11 de agosto de 2022 (fls. 69 y 80), realizando los respectivos descuentos a partir del 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 020 Hoy 10 ENE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 10 ENE 2023

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00793**

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Henry Nelson Melo Fajardo.

En la medida que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior (Fl. 237), téngase por surtida la notificación del convocado Henry Nelson Melo Fajardo en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 220 a 222 y 225 a 236), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

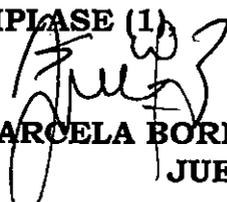
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución.

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.050.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 020 Hoy 10 ENE 2023  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 ENE 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario en Restitución N°2019-00384

Demandante: Fundación Dolores Sopena.

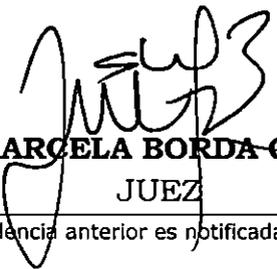
Demandada: Pedro Julio Escobar Rodríguez.

Vista la documental que obra a folio 34 a 37, proveniente del apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad de "recibir", de conformidad a lo reglado en el artículo 461 del C. G. del P., el Despacho

**RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenida en el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de marzo de 1991, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 020 Hoy 10 ENE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., 09 ENE. 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N°2019-00044

Demandante: Blanca Elva Guevara Romero.

Demandada: Juan Gaviria Restrepo y personas indeterminadas.

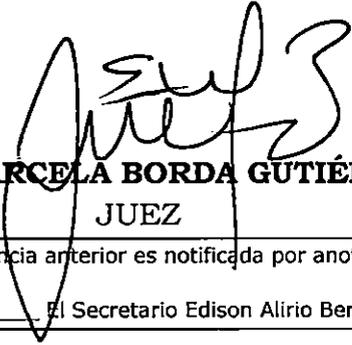
Señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P., que ***“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta su justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos [...]”***. (negrilla del Despacho)

En tal circunstancia, y comoquiera que el memorial allegado el 13 de enero de los corrientes, fue presentado únicamente por la abogada de la parte actora, aunado a ello, su manifestación no fue soportada con prueba alguna y, sumado a que la apoderada cuenta con la facultad de sustituir el poder a ella conferido, el Despacho DISPONE:

1.- NO ACEPTAR la solicitud de reprogramar la fecha fijada para la diligencia de inspección agendada para el 9 de marzo de esta anualidad.

Adicionalmente, se ADVIERTE que las fechas de programación para audiencias están a más de tres (3) meses, situación que no permite apartarse de la decisión tomada en auto de 25 de noviembre de 2022 (fl. 260)

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 020 Hoy 11 0 ENE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 DE ENE. 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirógrafario N°2018-00933

Demandante: Banco de Occidente S.A.

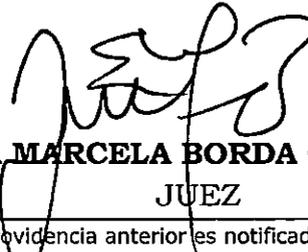
Demandada: Serintel telecomunicaciones S.A.S. y otros.

Atendiendo los argumentos de la parte actora en el recurso de reposición que milita a folios 159-164, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporte la documental idónea que acredite que el día **7 de octubre de 2022**, remitió al correo institucional de esta sede judicial, memorial informando la notificación personal surtida a la censurada en la calle 2Este No 3-32 CA 60 devuelta por causal dirección errada y en el que solicitó emplazamiento de dicha sociedad<sup>1</sup>.

2.- ORDENAR a la secretaria de este Juzgado, realizar una búsqueda del correo electrónico que se enuncia a folio 158 de este legajo, para el día **7 de octubre de 2022**. De llegar a encontrarse el mismo, agréguese al plenario los documentos adjuntos y ríndase informe secretarial enunciando los motivos por los cuales tal instrumental no fue agregada en tiempo.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>020</u>	Hoy <u>10 DE ENE. 2023</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

<sup>1</sup> Ver folio 161

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 FEB 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2017-  
00472

Deudor: Campo Elías Orjuela Gutiérrez

Conforme a la documental que milita a folios 246 a 259, el Despacho  
DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines correspondientes que el insolentado, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de data 25 de octubre de 2022, siendo esto indicar la dirección de la acreedora María del Carmen González<sup>1</sup>.

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines pertinentes, el pronunciamiento de la acreedora María del Carmen González, a través de su apoderado judicial.<sup>2</sup>

3.- ORDENAR a la secretaría de esta sede judicial, remitir el oficio No 2321 de 11 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica que enunció el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias desde el 11 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

3.- PREVIO a tener en cuenta la solicitud de la cesión de derechos litigiosos que hace el acreedor **Oldan Giovanni Gómez Arango** a favor de Carolina Orjuela Salazar, se le **REQUIERE** al prenombrado, para que aporte desde el correo electrónico que registro en el acta de audiencia de 16 de octubre de 2015<sup>4</sup>, el contrato de cesión de derechos litigiosos.

4.- Toda vez que la secretaría, de este estrado judicial efectuó la inclusión de la información correspondiente a la apertura de este proceso en el Registro de Personas Emplazadas, se tiene por cumplido el requisito de publicación –parágrafo del art. 564 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Ver folio 248

<sup>2</sup> Ver folio 251.

<sup>3</sup> Ver folio 250.

<sup>4</sup> Fl. 33

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 020 Hoy 10 ENE. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 09 ENE. 2023

Radicado Insolvencia de Persona Natural No Comerciante No 2020-00094

Deudora: Beatriz helena Vásquez Pérez.

Teniendo en cuenta la manifestación de la liquidadora designada en cuanto a que desea conocer la relación de los acreedores en este asunto ya que ejerce la representación judicial de las entidades financieras Seguros del Estado S.A. Bancolombia S.A. y Davivienda S.A., y a fin de garantizar el debido proceso e igualdad entre las partes, el Despacho DISPONE:

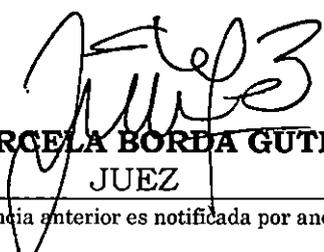
1.- RELEVAR del cargo asignado a la auxiliar de la justicia Luz Mery Puentes Jarro.

2.- En su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 020  
Hoy 11 0 ENE. 2023 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 09 ENE 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Divisorio N° 2019-01621

**Demanda de Reconvención**

Demandante: Orlando Bermúdez Rodríguez

Demandada: Lucila, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo  
y Yolanda Bermúdez Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretados por **cuenta de este trámite**. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos y su entrega a la parte demandante en reconvención, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE este cuaderno.
- 5.- En firme esta decisión ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 020 Hoy 10 ENE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 ENE. 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2019-00366

Deudor: Pedro Hernando Rozo Mora.

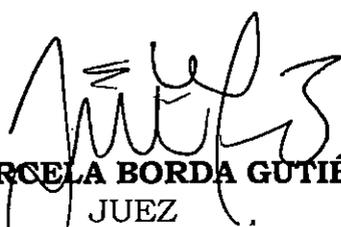
Dando trámite a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1 **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la liquidadora designada **Nohora Lucía Rodríguez Duarte** para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de noviembre de 2022 (fl. 381).

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico y en la dirección física que registró la liquidadora (ver folio 153).

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 020

Hoy

19.0 ENE 2023

El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 09 DE ABR. 2023

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Nulidad Absoluta N° 2019-01404

Demandante: Alba del Carmen Pontón Garcés.

Demandado: Banco Popular S.A.

De cara a la manifestación realizada por la parte actora en memorial militante a folio 341, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la parte actora, en cuanto a que no tiene conocimiento si por cuenta del deceso de Palmira Garcés de Mendoza (q.e.p.d.) se adelantó juicio de sucesión, si tenía cónyuge o albacea con tenencia de bienes y que la única heredera que conoce es Noelis del Rosario Mendoza Garcés.

2.- En razón a lo anterior, se ORDENA la notificación de las herederas de Palmira Garcés de Mendoza (q.e.p.d.) a Noelis del Rosario Mendoza Garcés y Zenith Mendoza Garcés, bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o de la Ley 2213 de 2022, en las siguientes direcciones.

**PALMIRA GARCÉS PONTÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 70 A N° 1 49 Crespo de la ciudad de Cartagena.**

**La Parte demandante: recibe notificaciones en el Bosque Urbanización El refugio Bloque 14 Apto 301 Cartagena (Bol)**

**NOTIFICACIONES**

**PALMIRA GARCÉS DE MENDOZA, recibe notificaciones en el Bosque Urbanización El Refugio Bloque 14 Apto 1ª Cartagena (Bol).**

**NOELIS DEL ROSARIO MENDOZA GARCÉS, recibe notificaciones en Barrio Crespo Av 1ª N°71-1-110 Edificio Portal de Apto 301 de Cartagena (Bol).**

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Palmira Garcés de Mendoza (q.e.p.d.).

4.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejusdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibidem*), por **secretaría** contrólense los términos.

5.- REQUERIR por segunda y última vez a la Notaría Sexta de Cartagena para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se pronuncie sobre los solicitado en los comunicados No 1880 remitido el 14 de septiembre de 2022 y 2401 de 28 de noviembre de 2022, en relación a informar la fecha exacta en la que se inscribió el oficio No 1707 de 9 de noviembre de 2015, en el registro de nacimiento de María de Jesús Garcés Pontón.

Por secretaría comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 020 Hoy 17 O ENE. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 09 ENE 2023

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00949**

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Luis Eduardo López de Mesa Palacio.

Téngase en cuenta que, el demandado Luis Eduardo López de Mesa Palacio fue notificado por intermedio de curador *ad litem* el 14 de diciembre de 2022 (fl. 77, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

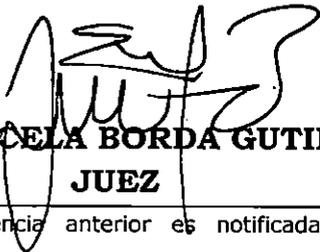
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 21 de agosto de 2019 (fl. 18, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 020 Hoy 09 ENE 2023  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10 9 ENE 2023~~

**Proceso: Sucesión N° 2019-00040**

**Causantes:** José Misael Hernández Beltrán y Martha Rosa  
Castillo de Hernández

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 6 de mayo de 2022 que obra a folio 239 de este legajo, en lo que respecta a la inclusión de la información correspondiente de los herederos indeterminados de la heredera Bernardina Hernández Castillo (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.- Reconocer a Miguel Enrique Hernández Delgado, Juan Gabriel Hernández Delgado, Javier Orlando Hernández Delgado y Luis Eduardo Hernández Delgado, como hijos del heredero José Orlando Hernández Castillo (fls. 262 a 267), quienes aceptan la herencia de sus abuelos José Misael Hernández y Martha Rosa Castillo de Hernández, entendiéndose que la reconocen con beneficio de inventario (num. 4° del art. 488 del C. G. del P) y en el estado en que se encuentra (inc. 3° regla 3. Del art. 491 del C. G. del P.).

3.- Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de los interesados en la presente sucesión que, se aportó copia del derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de solicitar la Resolución No. 6299 de 18 de mayo de 2010 mediante la cual se declaró que el heredero José Orlando Hernández Castillo tiene "**Supervivencia VIVO y cédula CANCELADA POR MUERTE**"

4.- Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de los interesados en la presente sucesión que, se aportó registro civil de defunción de la heredera Bernardina Hernández Castillo (q.e.p.d.) (Fl. 268).

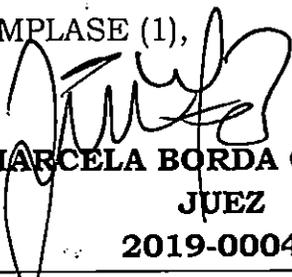
5.- Ahora bien, previo a continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que, en el término de treinta (30) contados a partir de la notificación de este proveído:

5.1.- Adelante las gestiones pertinentes ante la Registraduría de Bogotá- Boyacá, a efectos de allegar al plenario el registro civil de nacimiento de Segundo Israel Toloza Hernández.

5.2.- Remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al señor José Reinaldo Tolosa Hernández, hijo de la heredera María Leonor Hernández de Tolosa (q.e.p.d.), a la Calle 69 F Sur N. 48 B - 30 de Bogotá, dirección tiene citación con resultado positivo (fl. 217 y 218).

So pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**  
**2019-00040**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 020 Hoy 19 DE MAYE 2023  
El Secretario: Edison A. Bernal-Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 10 DE ENE. 2023

**Proceso: Verbal N° 2020-00090**

**Demandante:** Protekto CRA S.A.S. (sucesora procesal del Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.)

**Demandado:** Ramón Gómez Bandera.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener por notificado al convocado Ramón Gómez Bandera por intermedio de curadora *ad litem* (fl. 145, cdno.1), quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo (fl. 146, cdno.1).

2.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** para ser practicadas, las siguientes:

**2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

**2.1.2.- Oficios:**

**2.1.2.1-** - Se dispone **OFICIAR** al Ministerio de Transporte para que, en el término de diez (10) días, remita con destino al proceso de la referencia copia de los siguientes documentos:

- Póliza número NC-157778 de 16 de noviembre de 2005 expedida por Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales, donde figura como tomador el señor Ramón Gómez Bandera
- Póliza número NC164065 de 30 de noviembre de 2005 expedida por Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales, donde figura como tomador el señor Ramón Gómez Bandera.
- Póliza número NC217466 de 13 de marzo de 2006 expedida por Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales, donde figura como tomador el señor Ramón Gómez Bandera. (En la medida en que la copia aportada carece de la firma del tomador, ver folio 3)
- Resoluciones 1264 y 1265 de 8 de abril de 2008, así como los expedientes administrativos que se conformaron dentro de los

procesos de jurisdicción coactiva 15 de 2009 y 87 de 2011, mediante los cuales se efectivizó el cobro de las Resoluciones 235 de 235 de 24 de enero de 2008.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

## 2.2. OFICIO POR EL JUZGADO.

### 2.2.1.- Oficios:

**2.2.2.1-** - Se dispone **OFICIAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia para que, en el término de diez (10) días, remita con destino al proceso de la referencia copia de la Resolución 2211 de 5 de diciembre de 2013 emitida por esa autoridad.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

**3.-** Una vez en vengzan los referidos interregnos, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**4.-** Ahora, en la medida en que en el presente asunto sólo se decretaron pruebas documentales, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2020-00090

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>020</u>	Hoy <u>01/01/2023</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 09 ENE 2023

**Proceso: Verbal de Responsabilidad Extracontractual  
N° 2019-00501**

**Demandante:s** Hernán Barón Samaca y Bridett Bibiana Puin  
Cifuentes.

**Demandados:** José Alexander y Claudia Milena Téllez  
Casanova.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, el demandado José Alexander Téllez Casanova se notificó en forma personal de la demanda desde el **12 de diciembre de 2022** (fl. 1191, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día seis (6) del mes de JUNIO del año **dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las 11:00 am

La diligencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas, las siguientes:

**3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**3.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

**3.1.2.- Declaración de parte:**

Decrétese las declaraciones de parte de los demandantes Hernán Barón Samaca y Bridett Bibiana Puin Cifuentes, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

**3.1.3.- Interrogatorio de parte:**

Decrétense los interrogatorios de parte de los demandados José Alexander Téllez Casanova y Claudia Milena Téllez Casanova, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

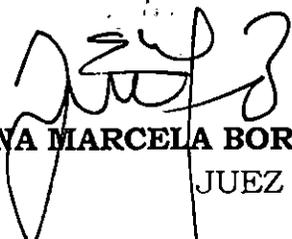
**3.1.2.- Testimonios:**

Decrétense los testimonios de:

- Karen M. Gallo.
- John Alexander Castro Rodríguez.
- Carlos Alberto Batista Pallares
- Pedro José Barón Samaca.

Los cuales se absolverán en la audiencia aquí señalada. Para efectos de citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2019-00501

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 020  
No Hoy ~~17-0 ENE 2023~~, El Secretario Edison Alirio Bernal.  
MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ~~10 9 ENE 2023~~

Radicado Insolvencia de Persona Natural No Comerciante No 2020-00254

Deudora: Mónica María López Sánchez.

Vista la documental que obra en el expediente, y comoquiera que no fue posible la comparecencia del liquidador Richard Ernesto Romero Raad, y quedando demostrado que no le fueron cancelados los honorarios fijados, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR del cargo asignado al auxiliar de la justicia Richard Ernesto Romero Raad, quien tomó posesión al cargo el 13 de julio de 2021, tal y como consta en el acta de notificación obrante a folio 243.

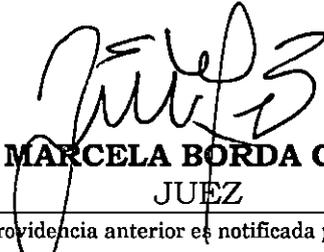
2.- En su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- ORDENAR a secretaría **refoliar** el expediente de la referencia, a partir de la pagina 286

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 020  
Hoy ~~10 9 ENE 2023~~ El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 09 ENE 2023 -

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2016-01040**

**Deudor:** Luis Eduardo Jaramillo Palacio.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados y tener en cuenta para los fines pertinentes que, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad remitió el proceso ejecutivo para el cobro de honorarios adelantado por Eva Fernanda Ladino Rico en contra del deudor Luis Eduardo Jaramillo Palacio, con radicado **2021-00280** (fl. 495 y cuaderno 4).

2.- En atención a lo dispuesto por esa instancia en el auto de 22 de noviembre de 2022 (fl. 46, C. 4), **OFÍCIESE** al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, a efectos de informarle el trámite y número de cuenta judicial para que, proceda la conversión de los depósitos judiciales retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro proceso ejecutivo para el cobro de honorarios con radicado 2021-00280, de Eva Fernanda Ladino Rico contra Luis Eduardo Jaramillo Palacio

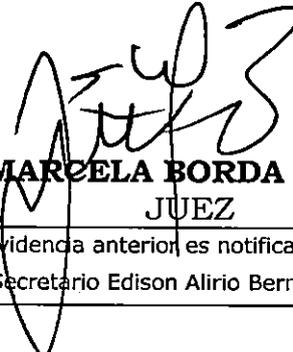
Por Secretaría, librese y diligénciese el oficio respetivo.

3.- Por Secretaría del Despacho, diligencie los oficios remitidos por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares.

4.- Téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, el deudor Luis Eduardo Jaramillo Palacio acreditó el pago de los honorarios provisionales señalados en el auto de apertura de 1° de septiembre de 2017, en la suma de \$500.000 (fl. 497, vuelto).

5.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 020

No Hoy 09 ENE 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV